

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020 - 0020
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **JESÚS ANTONIO FLORIÁN Y ALEXANDER BOHÓRQUEZ VELÁSQUEZ.**
ACCIONADO: **ALCALDÍA LOCAL CIUDAD BOLÍVAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA CIUDAD BOLÍVAR, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ. -**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

JESÚS ANTONIO FLORIÁN Y ALEXANDER BOHÓRQUEZ VELÁSQUEZ presentaron acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA LOCAL CIUDAD BOLÍVAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA CIUDAD BOLÍVAR, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la vivienda, la familia, la igualdad, el debido proceso, la salud y la dignidad, los cuales consideró vulnerados por los aquí accionados. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó el accionante **ALEXANDER BOHÓRQUEZ VELÁSQUEZ**, que el día 01 de abril del año en curso, siendo las 7:00 P.M. llegaron a su casa ubicada en la Invasión El Espino Barrio Perdomo Ciudad Bolívar, más o menos 10 agentes de la policía dirigidos por el policía con placa No. 170007 y destruyeron su vivienda. -

2. Indicó el accionante **JESUS ANTONIO FLORIAN**, que ha recibido amenazas por parte la Policía para que desaloje el lugar donde habita, pese a que el país se encuentra en estado de emergencia sanitaria (Decreto No. 417-2020) y

se han ordenado medidas de aislamiento en el territorio nacional (Decreto No.457-2020).

3. Con base en lo anterior, solicitan tutelar los derechos fundamentales a la vivienda, la familia, igualdad, debido proceso, salud, dignidad, y derechos fundamentales de los demás habitantes de la invasión el Espino Barrio el Perdomo Ciudad Bolívar, así como, ordenar a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar abstenerse de continuar los desalojos programados, toda vez que se encuentran prohibidos por el estado al decretar Emergencia por la pandemia COVID19 y que toda la población de la Invasión El espino del Barrio Perdomo Ciudad Bolívar sea incluida en los planes del programa para ayudas humanitarias.-

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 03 de abril de 2020, vinculó al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.** -

La accionada **ALCALDÍA LOCAL CIUDAD BOLÍVAR** dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que no comprende como la inspección de policía está vulnerando derechos fundamentales pues no existe en la inspección 19 B distrital de policía ningún expediente relacionado con los accionantes, en consecuencia, no tiene conocimiento, sobre los hechos enunciados en la tutela, ocurridos el día 01 de abril de 2020. Por tanto, solicita se deniegue la acción de tutela, al haberse configurado una inexistencia de violación o puesta en inminente peligro de los derechos fundamentales invocados por los accionantes y por la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada. -

Por su parte la accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA CIUDAD BOLÍVAR**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que no comprende como la inspección de policía está vulnerando derechos fundamentales pues no existe en la inspección 19 B distrital de policía ningún expediente relacionado con los accionantes, en consecuencia, no tiene conocimiento, sobre los hechos de la tutela, ocurridos el día 01 de abril de 2020. En consecuencia, considera que no existen ninguno de los presupuestos que configuran la legitimación y por tanto solicita sea desvinculado

De igual forma, la entidad accionada **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que el día 01 de abril de 2020. El CAI Perdomo, recibió una llamada de la comunidad del Barrio El Perdomo de la Localidad de Ciudad Bolívar, quienes manifestaron una construcción ilegal en la invasión El Espino, por tanto, el personal de la Policía Nacional acudió al lugar para realizar labores de verificación, al llegar al lugar observaron que unas personas estaban realizando labores de excavación y al momento en que se percataron de la presencia de la policía, emprendieron la huida. A lo cual, los agentes procedieron de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía el cual establece:

“Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean éstos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.”–

En consecuencia, solicitan ser excluidos de la acción incoada por los accionantes, toda vez que no se le vulneraron los derechos fundamentales aludidos.

Por su parte, la entidad vinculada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, no dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, sin embargo, remitió trámite de atención extraprocesal, adelantado por el señor JESUS ANTONIO FLORIAN, y solicito ser excluido de la presente acción. -

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

4. Ahora bien, descendiendo al caso que nos atañe, es evidente que los accionantes disponen de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del

ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, que los accionantes, no tuvieron en cuenta, tal como se evidencia, en los pronunciamientos y pruebas allegadas por los accionados.

Pues de las pruebas allegadas, los actores no acreditaron que hayan acudido ante las entidades accionadas, con el fin de resolver el conflicto que se suscitan, según su dicho, con la Inspección de Policía de Ciudad Bolívar y el CAI El Perdomo, quienes procedieron de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía el cual establece:

“Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean éstos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.”–

4.1 Por lo anterior, los accionantes deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, acudiendo en primera medida ante los encartados, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

5. Corolario de lo anterior, se negará el amparo invocado por **JESÚS ANTONIO FLORIÁN Y ALEXANDER BOHÓRQUEZ VELÁSQUEZ.-**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo constitucional invocado por **JESÚS ANTONIO FLORIÁN Y ALEXANDER BOHÓRQUEZ VELÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

Cd

